



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00480

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por AUTEKO MOBILTY SAS, y de en contra de WILLIAM FERNANDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y VIVIANA BARRETO CALDERÓN,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 29 de junio de 2022.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

1. Se aportará nuevamente el poder, puesto que el allegado fue otorgado para un proceso de menor cuantía, y el que se pretende adelantar en esta judicatura corresponde a mínima cuantía, el poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (ley 2213 de junio de 2022). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante..
2. Como quiera que la parte activa no solicita medida cautelar, debe acreditar el envío de la demanda y anexos, así como también el envío de la subsanación a la parte demandada, acorde con la disposición del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe allegar la constancia del envío...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 07 de julio de 2022, la parte activa allega escrito, no obstante, y una vez se verificó, no se logra observar el cumplimiento de lo requerido.

Es así que, frente al poder manifestó que “SE ENVIA CADENA DE CORREOS CON EL PODER”, sin embargo al verificar el escrito de subsanación no se observa lo enunciado, además, como debía aportar el nuevo poder corrigiendo el yerro de la cuantía, puesto que el primero fue otorgado para adelantar un proceso de menor, siendo en realidad uno de mínima cuantía, la fecha del correo electrónico por medio del cual se confiere dicho poder, debía ser posterior a la fecha del auto que inadmitió la demanda, el cual no se aportó con la subsanación.

Frente al envío de la demanda, anexos y subsanación a los demandados, acorde con el decreto 806 del 2020, de las constancias aportadas no se observa que el demandante haya relacionado la subsanación dentro del envío, por lo tanto, no cumplió con dicho requisito.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

Y

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01336652f6cf4ade0b88eee80a717fa6fc917c77ba5391712f1ec7ed313f42d4**

Documento generado en 25/07/2022 11:46:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**